

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
15 de septiembre de 2021

DETEREL: 841/2021.

A la : Comisión Permanente de **Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre el proyecto de resolución que “Resolución que solicita que se designe la comisión permanente de asuntos agropecuarios y agroindustriales para investigar el contenido, alcance y todo lo relativo a la aplicación e impacto del Decreto 569-12, del 11 de septiembre de 2012, que establece el reglamento que rige las pautas para mejorar los procedimientos generales a seguir en la asignación de los contingentes arancelarios de la rectificación técnica, y deroga los artículos 7,8 y 9 del Decreto No. 505-99”.

Ref. : Oficio núm. 000002163 de fecha 03-8-2021, Ex. **00886-2021-PLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Esta iniciativa fue presentada por el señor, **Iván José Silva Fernández**, senador de la República por la provincia de **La Romana**.

1. La resolución establece:

Resolución que solicita que se designe la comisión permanente de asuntos agropecuarios y agroindustriales para investigar el contenido, alcance y todo lo relativo a la aplicación e impacto del Decreto 569-12, del 11 de septiembre de 2012, que establece el reglamento que rige las pautas para mejorar los procedimientos generales a seguir en la asignación de los contingentes arancelarios de la rectificación técnica, y deroga los artículos 7,8 y 9 del Decreto No. 505-99

Considerando primero: Que en fecha 24 de septiembre de 1999, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 505-99, que aprobó el Reglamento para la regulación de las importaciones de los

rubros agropecuarios de la rectificación técnica a la lista XXIII de Republica Dominicanos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Considerando segundo: Que posteriormente, mediante el Decreto No. 569-12, de fecha 11 de septiembre de 2012, se modificaron los artículos 3 y 6, y se derogaron los artículos 7, 8 y 9 del Decreto No. 505-99;

Considerando tercero: Que dentro de las modificaciones hechas al Decreto No. 505-99, se otorgó a la Bolsa Agropecuaria regentada por la Junta Agroempresarial Dominicana, la facultad de distribuir las licencias de importación de los productos de origen agropecuario contemplados en la Rectificación Técnica y de otros aun no incluidos en dicha rectificación con objeto de permisos para importarlos;

Considerando cuarto: Que se han reportado violaciones a las disposiciones del Decreto pues se ha permitido que, por efecto de las pujas en los puestos de bolsa, el costo de los servicios prestados mediante la subasta superen el que contempla el Decreto;

Considerando quinto: Que el Decreto No. 569-12 violenta en sus disposiciones la Ley No. 187-17, del 28 de Julio de 2017, que modifica los artículos 1, párrafo 1, 2, y 22, y adiciona un artículo 2 bis a la Ley No. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) y su reglamento, afectando la capacidad de dichas empresas de poder competir por el asunto de la subasta en materia de los ocho (8) productos que modifica dicho Decreto, impidiendo su crecimiento y competitividad;

Considerando sexto: Que el Decreto No. 569-12 no ha cumplido con los objetivos para lo cual fue creado, es decir destinar los recursos recibidos de las subastas para contrarrestar los altos costos de producción. adecuación del sistema de riesgos, instalación, refrigeradores para guardar los productos y por ende abaratar los costos de los fertilizantes, acondicionamiento de los terrenos de producción, mejora de los caminos vecinales, asegurarle mercado a la producción nacional de las asociaciones de productores de estos rubros, se deja fuera el sector de fomento agrícola quien era que presidia la comisión para la exportación e importación de las subastas de la lista de los productos de la rectificación técnica;

Considerando séptimo: Que la Ley 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone como objetivo específico 3.5.3 "Elevar la productividad, competitividad y sostenibilidad ambiental y financiera de las cadenas agroproductivas, a fin de contribuir a la seguridad alimentaria, aprovechar el potencial exportador y generar empleo e ingresos para la población rural.";

Considerando octavo: Que la Constitución establece en el artículo 93, numeral 1, literal r, que es atribución del Congreso Nacional en materia legislativa "Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la Republica."; y el mismo artículo en el numeral 2, literal e, dispone que es facultad del Congreso Nacional, en materia de fiscalización y control, "Nombrar comisiones

permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente.”;

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto 505-99, del 24 de septiembre de 1999, que aprueba el Reglamento para la Regulación de las Importaciones de los Rubros Agropecuarios de la Rectificación Técnica a la Lista XXIII de República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Visto: El Decreto 569-12, del 11 de septiembre de 2012, que establece el Reglamento que rige las pautas para mejorar los procedimientos generales a seguir en la asignación de los contingentes arancelarios de la rectificación técnica, y deroga los artículos 7, 8, y 9 del decreto no. 505-99;

Visto: El Reglamento del Senado de la Republica Dominicana;

RESUELVE

Primero: Designar la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales para investigar el contenido, alcance y todo lo relativo a la aplicación e impacto del decreto núm. 569-12, del 11 de septiembre de 2012, que establece el Reglamento que rige las pautas para mejorar los procedimientos generales a seguir en la asignación de los contingentes arancelarios de la rectificación técnica, y deroga los artículos 7, 8 y 9 del decreto núm. 505-99.

Segundo: Disponer que dicha comisión, una vez concluidos los trabajos de investigación, rinda al Pleno senatorial un informe contentivo del resultado de los mismos y las recomendaciones que entienda pertinente respecto al referido decreto.

1.1.- Del análisis de la resolución, observamos que la misma fue presentada el 29 de julio, tomada en consideración en la misma fecha, pero no fue aprobada, al respecto, al tratarse de una resolución de investigación, que busca que la misma la realice la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios; la solicitud de designación de dicha comisión al Pleno y la realización de la investigación deben ser aprobadas por el mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 301 del Reglamento, que dispone: “**Artículo 301. Resolución del Pleno.**- Estas comisiones se crearán mediante resolución adoptada por el Pleno del Senado con los votos de las dos terceras partes de los presentes. Hasta tanto se apruebe la Ley de Control Político, en aquellas resoluciones tendentes a conformar las mismas, se deberá especificar, su modalidad equilibrada de integración, su objeto, los hechos o problemática a investigar, el plazo para el informe correspondiente y los efectos vinculantes al mismo”. En la especie, aunque el artículo refiere a que “Estas comisiones se crearán mediante resolución adoptada por el Pleno del Senado”, la designación de una comisión permanente para la realización de una investigación debe seguir el mismo procedimiento de aprobación de una comisión especial, o sea, se debe aprobar que la comisión permanente realice la investigación, tal y como se solicita en el dispositivo resolutorio de la especie. Por tanto, la comisión correspondiente no debe proceder

a realizar la investigación, sino rendir informe en el sentido de si considera pertinente o no que ella la realice y la factibilidad de la misma.

1.2.- En adición a lo planteado, esta dirección debe proceder a analizar contenidos resolutorios. En la especie, las resoluciones de investigación poseen características de redacción, lo que incluye exclusivamente la identificación de la problemática, pero sin entrar en detalles concluyentes que prejuzgan la investigación. Sobre el tema, el proponente expresa en los considerandos quinto y sexto: "**Considerando quinto:** Que el Decreto núm. 569-12 violenta en sus disposiciones la Ley núm. 187-17, del 28 de Julio de 2017, que modifica los artículos 1, párrafos 1, 2, y 22, y adiciona un artículo 2 bis a la Ley No. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) y su reglamento, afectando la capacidad de dichas empresas de poder competir por el asunto de la subasta en materia de los ocho (8) productos que modifica dicho Decreto, impidiendo su crecimiento y competitividad; **Considerando sexto:** Que el Decreto núm. 569-12 no ha cumplido con los objetivos para lo cual fue creado, es decir destinar los recursos recibidos de las subastas para contrarrestar los altos costos de producción. adecuación del sistema de riesgos, instalación, refrigeradores para guardar los productos y por ende abaratar los costos de los fertilizantes, acondicionamiento de los terrenos de producción, mejora de los caminos vecinales, asegurarle mercado a la producción nacional de las asociaciones de productores de estos rubros, se deja fuera el sector de fomento agrícola el cual era que presidía la comisión para la exportación e importación de las subastas de la lista de los productos de la rectificación técnica"; por tanto, al indicar que el decreto núm. 569-12 violenta la ley núm. 187-17 y no ha cumplido con los objetivos para lo cual fue creado, pues ya acudió a un mecanismo concluyente.

1.3.- Como un componente adicional, hay que observar que el propio proponente, Iván Silva, en la sesión plenaria 003, del 26 de agosto de 2020, presentó una moción plenaria *in voce* y solicitó a la comisión de agricultura que "estudio y analice este decreto", de lo que surgió la iniciativa 00050 que solicite que la COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y AGROINDUSTRIALES ANALIZAR EL ALCANCE DEL DECRETO 569-12 QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO QUE RIGE LAS PAUTAS PARA MEJORAR LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES A SEGUIR EN LA ASIGNACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LA RECTIFICACIÓN TÉCNICA, Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 9 DEL DECRETO NO. 505-99, Depositada el 26/8/2020. En Agenda para Tomar en Consideración el 26/8/2020. Tomada en Consideración el 26/8/2020. Enviada a Comisión el 26/8/2020, a la cual no se le ha dictado informe.

1.3.1.- En la especie, si bien en la petición no se depositó un escrito resolutorio, tal escrito no es obligatorio, pues basta con que el legislador exprese *in voce* su intención de investigación, indique sus razones y el pleno lo acoja para que sea revestido de la validez y legitimidad correspondiente, de allí que ya existe un mandato de investigación dispuesto por el pleno sobre el tema, por lo que esta resolución es una dualidad. Huelga expresar que, contrario a la iniciativa 00050, esta iniciativa no fue aprobada, como señalamos, por lo que esta Dirección considera que, dada la dualidad, el proponente debe proceder a retirarla y la comisión concluir con la investigación dispuesta por el pleno el 26 de agosto de 2020.



Atentamente:

Wenel D. Feliz F.
Director